



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022)  
**Proceso No. 110014003055 2019 00614 00**

**Clase de Proceso:** Ejecutivo.  
**Demandante(s):** Sistemcobro S.A.S.  
**Demandado(a):** Hoover Fabián Gaviria.

Visto el escrito de fecha allegado el 24 de octubre hogaño y que milita en el numeral 21 del expediente digital, procede el despacho a resolver el pedimento de aclaración al auto calendarado 29 de septiembre de 2022 por el cual se desestimó el trámite de notificación a la parte demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se aportó la providencia de fecha 28 de enero de 2021 por el cual corrigió la orden de pago.

Ahora, el artículo 285 del citado estatuto procesal, el cual establece que solo puede ser aclarada cuando "(...) cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (...)"; así mismo, "La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia"; por tanto, no es de recibo su solicitud de aclaración en torno a que se aclare la providencia proferida el 29 de septiembre de 2022, al no darse los presupuestos consagrados por la norma en cita.

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente digital evidente emerge que el auto proferido 28 de enero de 2021, negó la corrección del mandamiento de pago por no existir yerro atribuible a este despacho; por tanto, le asiste razón al extremo demandante, toda vez que no hay providencia que haya efectuado corrección alguna a la citada orden de apremio; por lo que la documental arimada y que obra en el numeral 18 del expediente digital, se tendrá en cuenta a cabalidad.

En consecuencia, téngase en cuenta que el demandado **HOOVER FABIÁN GAVIRIA**, fue notificado de manera personal conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de la orden de apremio librada en su contra [num. 18, e.d.], quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

De otra parte, de conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió por **SISTEMCOBRO S.A.S.**, demanda ejecutiva por sumas de dineros de menor cuantía en contra de **HOOVER FABIÁN GAVIRIA**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha 21 de agosto de 2019, providencia de la cuales, quedó notificado la parte demandada de manera personal conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 como se avista en el numeral 18 del

expediente digital, quien, dentro del término para controvertir los hechos y pretensiones, guardó silencio.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbelo, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el artículo 440 del C. G del P., previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor – pagaré - obrante en el folio 3 del numeral 1 de la carpeta digital, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$2.100.000, 00** como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE ( ),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a33812314fdae8ed8e9e1d2fb03b03dca7733dd9696805ee7cd0e688a19754**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**